



Universidad
Zaragoza

Trabajo Fin de Grado

Crítica a la Universalidad de los Derechos Humanos

Autor

Cristian Viñuales Lobera

Directora

M^a José Bernuz Beneitez

2016

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	3
I. ¿DERECHOS HUMANOS UNIVERSALES?	5
1. Los sujetos de derechos y los ámbitos de exclusión.....	6
1.2 El proceso evolutivo de los derechos humanos	8
A) Positivación	8
B) Generalización	9
C) Internacionalización.....	10
D) Especificación	11
1.4 Generalidad versus lo particular	13
A) Statement on Human Rights.....	14
B) Sentencia 523/97 de la Corte Constitucional Colombiana	15
II. EL RELATIVISMO CULTURAL COMO CRÍTICA A LA UNIVERSALIDAD DE LOS DERECHOS	17
2.1 Críticas políticas desde la teoría de los círculos concéntricos	18
A) La inconmensurabilidad de las culturas	19
B) La falacia universalista de los derechos humanos	20
C) Críticas a los efectos o consecuencias de la imposición universal de los derechos humanos	23
III. UNA ESTRATEGIA DE MÍNIMOS PARA COMPATIBILIZAR UNIVERSALIDAD Y DIVERSIDAD	26
3.1 La estrategia de mínimos: la posible solución al conflicto de la universalidad.....	27
IV. CONCLUSIONES	30
V. BIBLIOGRAFÍA.....	31

INTRODUCCIÓN

Este trabajo de fin de grado nace de la búsqueda de respuestas y de la mente crítica de un proyecto de jurista. El tema abordado es la universalidad de los derechos humanos. Tras superar la asignatura de Derecho y Ética y leer dos libros de la Catedrática María Elósegui sobre interculturalidad y derechos humanos, me surgen pensamientos críticos y llama mi interés el concepto de la universalidad. Empecé a cuestionarme el sentido de la universalidad entendido como principio ético universal. Una escueta primera búsqueda de información me llevó a comprobar diferentes tesis y autores que despertaron mi curiosidad.

En un primer momento encontré argumentos que se apoyaban en tópicos universalistas como “El universalismo sirve de pretexto al imperialismo y se permite bombardear países para democratizarlo”, o en tópicos relativistas como “la imagen del jeque árabe en pantalones cortos, visa y rolex, que obliga a sus mujeres a confinarse en velos por respeto a su cultura tradicional”¹. Sin embargo, al profundizar, pronto empecé a visualizar líneas críticas bien estructuradas que permitían matizar el debate y realizar una crítica al planteamiento universalista de los derechos.

El objetivo principal de este TFG radica en la realización de una crítica de la universalidad de los derechos humanos desde diferentes puntos de vista.

Los derechos humanos son fruto de la evolución del pensamiento ético, jurídico y político. Esta evolución se produce durante el humanismo renacentista, la filosofía de la ilustración de los siglos XVII y XVIII y el desarrollo de las ideas democráticas que surgieron a partir de la Revolución Francesa. Durante estas etapas, se fueron forjando los esquemas históricos, éticos y jurídicos del cristianismo, sustituyendo la argumentación teológica por la argumentación filosófico-racional. En el marco de la Revolución industrial se fraguó una segunda generación de derechos, los derechos sociales. Por último, bien entrado el siglo XX se han ido consolidando lo que se ha conocido como tercera (o cuarta) generación de derechos. La cristalización del reconocimiento global de los derechos como universales se produce con la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948².

¹ FLECHA ANDRÉS, J., *Congreso Internacional Los derechos humanos en Europa. A los 60 años de la Declaración Universal de derechos humanos*, Instituto de Estudios Europeos y Derechos Humanos, Salamanca, 2009, p.232

En la realización de este trabajo será necesario plantear si los derechos humanos son construcciones occidentales o son verdaderos principios éticos universales con protección jurídica. En el primer bloque, se desarrollará una crítica conceptual de la universalidad de los derechos humanos mediante autores que muestran posturas críticas a este modelo. En dicha crítica se tratarán los sujetos de derechos. Además, serán analizados el proceso evolutivo de los derechos humanos según el punto de vista de determinados autores. Y por último, se estudiará la expansión de los derechos y su problemática.

En el segundo bloque del trabajo, se pondrá de relieve la constante tensión provocada entre la universalidad y la diversidad. Profundizar en este conflicto servirá como base para el análisis del relativismo cultural. Las demandas sociales e ideológicas de los derechos políticos, culturales y sociales durante el S.XX y S.XXI han puesto en duda las tesis universalistas. Por ello, el relativismo es considerado como una corriente enfrentada al etnocentrismo dominante occidental. Tanto desde el punto de vista del relativismo como de la crítica pura a la universalidad se discrepa abiertamente sobre la universalidad. Debido a esta problemática se realizará una reflexión sobre el relativismo cultural y las principales ideas en las que se apoya a través de la teoría de los círculos concéntricos.

En el tercer y último bloque, se tratarán de aportar soluciones al conflicto. En un mundo cada vez más diverso que tiende hacia la globalización, es de vital importancia encontrar un modelo de convivencia común. El objetivo de este último bloque será desarrollar un modelo normativo que se adapte a las reivindicaciones sociales y culturales del S. XXI. Dicho modelo será realizado a través de la estrategia de mínimos, con el objetivo de unificar el concepto de la universalidad y la notoria diversidad global en un mismo proyecto normativo.

La metodología utilizada será fundamentalmente documental procediéndose al estudio de las obras de referencia de los autores más relevantes en este tema.

² FLECHA ANDRÉS, J., *Congreso Internacional Los derechos humanos en Europa. A los 60 años de la Declaración Universal de derechos humanos*, Instituto de Estudios Europeos y Derechos Humanos, Salamanca, 2009, p.234.

I. ¿DERECHOS HUMANOS UNIVERSALES?

Partiendo desde el punto de vista de un tercero ajeno al conflicto sobre los derechos humanos, resultaría paradójico llegar a cuestionarse la universalidad de los mismos. La universalidad *a priori* es una nota indiscutible e intrínseca a los derechos, pues, ¿qué serían los derechos humanos sin su connotación de universalidad?

Quizás un punto de partida para cuestionarnos la universalidad sería lo que denomina Javier de Lucas como “conciencia de fragmentación”³. Este término responde a la multiplicación de los diversos códigos normativos, culturales y sociales con los que convivimos actualmente. Esta multiplicación contribuye a la dificultad de aceptar modelos normativos que se basen en una unanimidad de valores, así como en la posibilidad de un consenso o armonía social.

Otros autores como Martin Kriele, señalan que la existencia de los derechos humanos universales puede ser una mera ilusión. Para ello argumenta que existen múltiples estructuras de pensamiento, tradiciones y culturas con carácter normativo muy distante. Afirma también, que en cada época histórica se han elaborado diferentes concepciones de cómo entender e interpretar los derechos. Esto quiere decir que cada contexto histórico lleva aparejado un diferente entendimiento de los derechos y que nada nos indica que nuestras concepciones vayan a ser válidas para el futuro⁴.

Un análisis importante sobre la concepción de los derechos la realiza Peces Barba⁵ al hablar de la universalidad en tres sentidos: lógico, temporal y espacial.

En el sentido lógico, Peces Barba alude a la titularidad de los derechos. El autor entiende la titularidad como una característica común a todos los seres humanos. Esta titularidad es considerada universal bajo el marco de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948. Javier de Lucas⁶ critica que pese a la proclamación universal, los derechos humanos ni han

³ DE LUCAS MARTIN, J., “Para una discusión de la nota de universalidad de los derechos a propósito de la crítica del relativismo ético y cultural” *Derechos y Libertades: revista del Instituto Bartolomé de las Casas*, 1994, p.260.

⁴ KRIELE, M., “L’universalità dei diritti dell’uomo”, *Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto*, LXIV, nº4, 1992, pp. 3-4

⁵ PECES BARBA., “La universalidad de los derechos humanos”. *Doxa*, nº 15, Universidad de Alicante, Área de Filosofía del Derecho, 1994, pp. 29-30

⁶ DE LUCAS MARTIN, J., “Para una discusión de la nota de universalidad de los derechos a propósito de la crítica del relativismo ético y cultural” *Derechos y Libertades: revista del Instituto Bartolomé de las Casas*, 1994, p.262.

sido reconocidos a todos los ciudadanos, ni existen los mecanismos coercitivos para que dichos derechos se cumplan y se respeten.

En el ámbito temporal, Peces Barba indica que los derechos tienen un carácter abstracto al margen del tiempo y son válidos para cualquier momento de la historia. Sin embargo, Javier de Lucas aclara que los derechos no han existido siempre. Las diferentes concepciones y entendimiento de los derechos varían según el contexto histórico y el momento social. Un mismo derecho puede ser protegido en una determinada época y estar totalmente prohibido en otra. Un ejemplo claro de ello es la esclavitud, aceptada en unas épocas y prohibida en la actualidad.

Por último, en el ámbito espacial, Peces Barba hace referencia a la extensión de los derechos humanos y su aplicación global. Bajo este ámbito defiende que la universalidad incluye a todas las sociedades políticas, sociales y culturales sin excepción. Javier de Lucas, por el contrario, defiende que una simple observación de la realidad permite asegurar que esta afirmación carece de sentido. Como más tarde explicaré, es estrictamente necesario reconocer la tensión entre la generalidad del modelo occidental y las particularidades de los diversos modelos culturales.

Sin duda, la problemática más relevante en este apartado y que va a ser desarrollada a continuación, es la titularidad de los derechos. Debemos determinar si está justificado hablar de derechos humanos universales haciendo caso omiso de los contextos históricos como indica Peces Barba.

1. Los sujetos de derechos y los ámbitos de exclusión

Para entender el concepto de universalidad tenemos que remontarnos a sus orígenes. El concepto de universalidad ha estado siempre implícito en el concepto del derecho desde. Esta nota de universalidad de los derechos es rasgo de la tradición estoica, de una parte de la herencia religiosa judeocristiana y del iusnaturalismo racionalista que alcanza su expresión en la Ilustración. En esta última etapa autores como Kant y Voltaire afirmaron que los derechos individuales de la persona eran reconocidos como propios del hombre desnudo, sin necesidad de que concurriera ningún atributo más. Dicho de otro modo, bastaba con la cualidad de ser persona para ser titular de derechos.

Adentrándonos en la Ilustración, es necesario examinar algunas reducciones y exclusiones que resultan completamente incompatibles con el concepto de universalidad. Según

Walzer estos criterios de exclusión dejan fuera de los derechos a la mayoría de la población y por ello habla de “fronteras de y en los derechos”.⁷ Javier de Lucas estructura diferentes reducciones y exclusiones de derechos de la época. Estas exclusiones son difícilmente compatibles con la noción de universalidad.

En primer lugar, para hacer referencia a las reducciones de los derechos, Javier De Lucas destaca la consideración exclusiva del ciudadano burgués como el único titular universal de los derechos. El liberalismo de la época solo protegía jurídicamente a aquellos ciudadanos que tenían un determinado rol social. El resto de la población no accedía al reconocimiento de los derechos por encontrarse en una clase social inferior.

En segundo lugar, hace alusión a la exclusión de género. Las mujeres quedaban privadas del carácter de sujetos, al igual que los menores de edad. Además, otro colectivo excluido de la titularidad de los derechos eran los criminales. Probablemente esta segunda modalidad reductiva y excluyente de sujetos, es todavía hoy la más importante incongruencia con el concepto de universalidad.

La tercera vía de exclusión está relacionada con los derechos otorgados a los extranjeros, es decir, a los no nacionales. Esto es palpable en la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. En su redacción, se diferenciaba la protección jurídica del ciudadano y del extranjero.

Por último, hay que hacer una mención especial a la esclavitud, que conviviría más de 100 años todavía con las Declaraciones de Derechos. La esclavitud sirvió de base en el sistema económico y social mundial para la prosperidad de las principales potencias. De ahí, la razón de su larga pervivencia a lo largo y ancho del planeta.

La conclusión de todo lo anterior es clara, la mayor parte de la población desde la formación de los derechos no ha sido considerada titular de los mismos. Por ello, es difícil afirmar la nota de la universalidad teniendo en cuenta las exclusiones que se han ido comentando.

Hasta ahora, han sido analizadas las carencias de la Ilustración a través de las principales exclusiones de derechos. En la actualidad, para referirnos a la titularidad de derechos se utiliza el término de universalidad jurídica⁸. La universalidad jurídica hace referencia a la situación en la

⁷ WALZER, M., *Las esferas de la justicia*, fondo de cultura económica de España, Madrid, 1993, p.136.

⁸ ANSUÁTEGUI, F., *Historia de los derechos fundamentales*, coord. por Francisco Javier Ansuátegui Roig, José Manuel Rodríguez Uribe, Gregorio Peces-Barba, Eusebio Fernández García, Dykinson, Vol. 4, Tomo 4, 2013 p.90.

que los derechos son reconocidos a todos los sujetos. Dicha situación va a depender en última instancia de la existencia de voluntad política, que es quien se encarga del reconocimiento de los derechos. Es importante destacar que la universalidad jurídica no es una realidad a día de hoy.

Un derecho es universal cuando es posible afirmar que la totalidad de los sujetos son titulares o cuando todos los sujetos son destinatarios de determinadas obligaciones derivadas de los derechos. En última instancia, son los Estados los que deben asumir obligaciones en materia de protección de derechos. Y no podemos afirmar la universalidad jurídica cuando concurren tantas diferencias entre los distintos ordenamientos jurídicos internos de cada país. Los derechos humanos se materializan a través de los derechos fundamentales y es en este marco, donde se produce su verdadera ejecución y protección⁹. Para entender mejor este escenario hay que hablar de la positivación de los derechos dentro del proceso evolutivo de los derechos.

1.2 El proceso evolutivo de los derechos humanos

El proceso evolutivo va a ser analizado a través de la visión de Peces Barba. Según el autor, la historia de los derechos humanos se puede entender como “un recorrido de extensión”. Se trata de una línea progresiva de universalización que va superando los diferentes sujetos de exclusión. Esta evolución se produce a través de cuatro procesos: Positivación, Generalización, Internacionalización y Especificación.

A) Positivación

La positivación es el proceso por el cual los derechos son transformados en instrumentos jurídicos vinculantes. Es fundamental esta idea, ya que sin este proceso de positivación los derechos serían meras exigencias morales. Javier de Lucas critica esta idea y afirma que “si pretendemos mantener los derechos como universales, difícilmente podemos seguir sosteniendo su carácter jurídico en sentido estricto, porque no existe un orden jurídico universal”¹⁰. Por ello, para seguir hablando de derechos humanos, opta por renunciar a considerarlos como derechos en sentido estricto. Por tanto, únicamente los reconoce como meras exigencias morales. Junto a

⁹ PRIETO SANCHÍS, L. Estudios sobre derechos fundamentales, Debate, Madrid, 1990, pp81-82.

¹⁰ DE LUCAS MARTIN, J., “Para una discusión de la nota de universalidad de los derechos a propósito de la crítica del relativismo ético y cultural” *Derechos y Libertades: revista del Instituto Bartolomé de las Casas*, 1994, p.268

Javier de Lucas, también Laporta o Prieto aportan sus propias conclusiones a través de las concepciones dualistas, esto es, optan por la distinción entre derechos humanos y derechos fundamentales.

Según Laporta, para tratar el conflicto de la universalidad, hay que tener clara la distinción entre derechos fundamentales y derechos humanos. Los derechos fundamentales mantienen la nota de juridicidad a cambio de limitar su alcance y, en consecuencia, no pueden ser considerados universales. De modo que, si queremos hablar de universalidad de los derechos, debemos sacar los derechos humanos fuera del ámbito del sistema jurídico de cada Estado.

Luís Prieto, en cambio, opina que dentro de un ordenamiento jurídico los derechos fundamentales son derechos universales. Con ello quiere decir que la Constitución confiere derechos no solo a los ciudadanos, sino a todas las personas a las que es aplicable esa normativa jurídica. Sin embargo, ve carencias en este sistema y vuelve a destacar, como Laporta, que no es suficiente. Por ejemplo, destaca que hay derechos en las constituciones que no están reconocidos a los no nacionales, por tanto, hay derechos fundamentales que no son universales. Hay una serie de derechos que son considerados exclusivos del que reúne la condición de ciudadanía o nacionalidad.¹¹ Un ejemplo claro sería el derecho de sufragio universal, un ciudadano extranjero que reside habitualmente en nuestro país pero que no tiene la nacionalidad española, no puede ejercer su derecho de voto.

B) Generalización

El segundo proceso por el cual se siguen superando los ámbitos de exclusión, según Peces Barba, es la generalización de los derechos. Por generalización se entiende el proceso por el que históricamente se va a producir una progresiva integración de la dimensión igualitaria de los derechos. Esta dimensión igualitaria englobará la práctica social, jurídica y política de los derechos. En relación con esta idea, Javier de Lucas considera que los derechos fundamentales no son el resultado de una elaboración racional y abstracta. Más bien responden a las necesidades sociales e históricas de una determinada época en donde se limita una libertad concreta.¹²

¹¹ PRIETO SANCHÍS, L., “Estudios sobre derechos fundamentales” *Derechos y libertades*, Revista del Instituto Bartolomé de las Casas, Debate, Madrid, 1990, pp.81-82.

¹² DE LUCAS MARTIN, J., “Para una discusión de la nota de universalidad de los derechos a propósito de la crítica del relativismo ético y cultural” *Derechos y Libertades: revista del Instituto Bartolomé de las Casas*, 1994, p.269.

Peces Barba da por finalizado el proceso de generalización con la llegada del estado social. En cambio, Javier de Lucas indica que, ni es cierto que todos los países disfruten de un estado social, ni tampoco es cierto que los que ya disfrutaban de él tengan un sistema permanente e invariable. No hay que salir de nuestras fronteras para observar el continuo ataque a los derechos sociales. Como cita Ihering “No hay derechos sin lucha por los derechos”¹³. Los derechos no son considerados estáticos, sino que la constante evolución de la sociedad en todos los aspectos requiere de nuevas situaciones y nuevos bienes jurídicos objeto de ser protegidos. Es por ello, que no podemos hablar de un momento histórico en el que la generalización finalice, sino que es un proceso en constante evolución, dado que las necesidades que están en su base también lo hacen.

C) Internacionalización

La internacionalización es el proceso más relevante a los efectos de este trabajo, ya que es el proceso por el cual los derechos humanos se universalizan. Si bien, organizaciones como Naciones Unidas u organizaciones regionales como el Consejo de Europa han contribuido a que esto sea posible, todavía queda una barrera fundamental por superar. Esta barrera, como ya he indicado anteriormente, es la diferenciación entre derechos nacionales y derechos extranjeros en cada ordenamiento jurídico.

Según Javier De Lucas, en este proceso hay que marcar la línea que separa el consenso del compromiso. Consenso o acuerdo ético-jurídico es la situación que nos otorgan los Pactos y Convenios Internacionales en materia de derechos humanos. Sin embargo, es necesario el compromiso en relación con el cumplimiento de los derechos humanos en todos los países. Sobre todo porque lo que otorga verdadera seguridad jurídica es una autoridad soberana de orden universal capaz de respaldarla e imponerla eficazmente.

Antonio Cassese¹⁴, dentro del concepto de internacionalización establece que hay que diferenciar entre la idea de lo descriptivo y lo prescriptivo, es decir, entre el ser y el deber ser. En los enunciados de distintos textos normativos se incluye la universalidad como una nota o rasgo característico de los derechos. Por ejemplo, la Declaración y el Programa de Acción de Viena se

¹³ IHERING, R., *La lucha por el derecho*, Comares, Madrid, 2016, p. 56.

¹⁴ CASSESE, A., *Los derechos humanos en el mundo contemporáneo*, trad. De A. Pentimalli y B. Ribera, Ariel, Barcelona, 1991, p.61 y ss

refería a esta cuestión afirmando que el carácter universal de los derechos y libertades no admite dudas. En necesario atender a que la comprensión de esos enunciados está condicionada por el hecho de que la norma jurídica expresa una prescripción, y la norma por si misma carece de capacidad de autoaplicación.¹⁵

Los efectos prácticos de la norma y la efectiva ejecución de acuerdo con su contenido normativo no es una consecuencia que se derive directamente de la mera existencia de la norma. La aplicación real de la norma implica la ejecución efectiva por parte del operador jurídico adoptando para ello determinadas medidas o adecuando ciertos comportamientos. Frente a esa interpretación que señala la Declaración y el Programa de Acción de Viena afirmando que los textos normativos *son de facto* universales cabe otra interpretación más realista según la cual lo que se está diciendo es que los derechos *deben ser* universales.

Es necesario también observar los supuestos de ineficacia o desobediencia de las normas. El estudio de las normas a lo largo de la historia ha demostrado que las normas no siempre son eficaces, ni siempre son obedecidas. Las normas de derechos, en las que se incluyen aquéllas que afirman la universalidad, no escapan a la posibilidad de ser ineficaces o de ser simple y llanamente desobedecidas. En estos supuestos se demuestra que no hay instrumentos jurídicos que aseguren que los derechos universales vayan a ser siempre ejecutados.

D) Especificación

Esta última fase, según Peces Barba, supone la expansión de los derechos debido a la aparición de derechos que dan cobertura a situaciones o colectivos con necesidades específicas. Pese a que el autor da por finalizada la generalización de los derechos con la aparición del estado social, sí que tiene en cuenta los nuevos grupos o individuos relevantes que pueden ser reconocidos como titulares de derechos en el futuro. Aquí Peces Barba es consciente del contenido cambiante y evolutivo de los mismos. Se trata de situaciones culturales o sociales que requieren un reconocimiento específico, como ocurre con las minorías culturales. También otros colectivos, como el de las mujeres, o situaciones de protección específica, como la minoría de edad o los discapacitados, tienen unas necesidades especiales y unos derechos que den cobertura a las mismas. Incluso otros sujetos abstractos como el medio ambiente, la paz etc.

Así pues, parece que es difícil afirmar la universalización si el catálogo de los derechos se

¹⁵Conferencia Mundial de derechos humanos del 25 de junio de 1993: <http://www.un.org/es/development/devagenda/humanrights.shtml>

encuentra en una constante expansión. Javier de Lucas¹⁶ afirma que los problemas en torno a la universalidad de los derechos se acentúan paradójicamente en la medida en que avanza la línea de expansión de los derechos. La universalidad es difícilmente compatible con la multiplicación y extensión de los mismos. En esa línea, Laporta representa una postura más radical cuando se postula a favor de la reducción del catálogo de derechos y de la no aplicación extensiva de los derechos de nueva generación.¹⁷

Según Bobbio, este proceso expansivo de derechos se divide en tres manifestaciones. Primero, el incremento de bienes protegidos por la técnica de derechos. Segundo, la aparición de nuevos titulares de derechos. Y por último, el proceso de especificación, es decir, la aparición de derechos que responden a roles o intereses específicos¹⁸.

Peces-Barba hace hincapié en un término muy interesante del proceso de expansión, que es la admisión al derecho de la diversidad. Este término es entendido en el sentido del derecho a la igualdad como diferenciación, es decir, el derecho a ser tratado de forma diferente. Este proceso de expansión produce que se tengan que tutelar más sujetos y más situaciones. Esto provoca a su vez, un aumento de los conflictos entre estos mismos titulares.

Por lo tanto, este proceso expansivo supone un incremento de los sujetos titulares de derechos y a su vez un aumento de las situaciones conflictivas. Javier de Lucas busca una solución al problema mediante la jerarquización de los criterios de universalidad. Se trataría de buscar consenso social para establecer una serie de derechos como indispensables y poder de este modo mediar en los conflictos. Mediante convenciones podría establecerse una “línea roja” para intentar buscar vías de resolución junto con los países más activistas del discurso del relativismo cultural. Este tema, sin embargo, será abordado en la recta final de este trabajo de fin de grado. Es necesario antes buscar una solución, analizar los criterios más relevantes del relativismo cultural. A continuación vamos observar las críticas de la universalidad no a través de autores que si posicionan críticos, sino a través del relativismo cultural. Para ello, es necesario introducir un nuevo contexto.

¹⁶ DE LUCAS MARTIN, J., “Para una discusión de la nota de universalidad de los derechos a propósito de la crítica del relativismo ético y cultural” *Derechos y Libertades: revista del Instituto Bartolomé de las Casas*, 1994, p.301

¹⁷ LAPORTA, F. “Sobre el concepto de derechos humanos”, *Doxa*, nº4, Universidad de Alicante, Área de Filosofía del Derecho, 1987, p. 53

¹⁸CÓRDOVA VIANELLO, L y SALAZAR UGARTE, P., *Repensar a Bobbio*, siglo veintiuno editores, Méjico, 2005, p.61

1.4 Generalidad versus lo particular

Para concluir este bloque e introducir la crítica del relativismo cultural, voy a tratar el fundamento de la tensión entre la generalidad y lo particular. La discusión sobre la universalidad de los derechos muestra sus perfiles más interesantes en el ámbito de la diversidad. Es precisamente en este ámbito, en el que nos planteamos la cuestión sobre el contenido de los principios que se van a universalizar.

En cuanto a la generalidad, se refiere a la universalidad de los derechos. Afirmar que los derechos son o deben ser universales implica desarrollar un discurso en el que se realice una propuesta general donde exigencias morales deban ser protegidas mediante derechos. Si el reconocimiento de estas exigencias morales fuera indiscutido y hubiese un elenco de derechos sobre los cuales la comunidad internacional estuviese de acuerdo, podría hablarse de universalidad de derechos. Sin embargo, ésta no es la realidad. Existen contextos culturales o políticas que pueden resultarnos cercanas y otros que no tanto en los que entra el juego el concepto de lo particular. *Por tanto, al hablar de generalidad hablamos de universalidad y al hablar de particularidad hablamos de diversidad.*

En cuanto a lo particular, se enfatiza el valor de las visiones culturales, políticas y filosóficas que se reivindican frente al discurso de la generalidad o de la universalidad. Por ello, una teoría de los derechos que pretenda abordar la cuestión de la universalidad y no sea consciente de esta tensión o la ignore, va a carecer de interés. Es de vital importancia profundizar en este conflicto a la hora de hablar de universalidad de los derechos. La tensión entre lo general y lo particular puede mostrarse acudiendo a dos términos clave, la identidad y la cultura. Para mostrar la relevancia y las consecuencias de este conflicto, voy a acudir a dos ejemplos. Por un lado al “Statement on Human Rights” y por otro lado a la Sentencia 523/97 de la Corte Constitucional colombiana. Estos dos ejemplos sirven de modelo para mostrar la tensión entre el individuo y el grupo social al que pertenece, es decir, para mostrar el conflicto entre universalidad y diversidad en diferentes contextos.

A) Statement on Human Rights

Este documento, elaborado como resultado de los trabajos preparatorios de la Declaración Universal de 1948, fue publicado en 1947 por la “American Anthropological Association. En él se señalaba que la Declaración debía ser evaluada de acuerdo con dos premisas básicas:

“Los problemas a los que se enfrenta la Comisión de los Derechos Humanos de Naciones Unidas en los trabajos preparatorios de la Declaración de Derechos son los siguientes: En primer lugar, el respeto por la personalidad del individuo, así como su derecho al desarrollo como miembro en su sociedad. Además, el respeto por las culturas y la igualdad entre los diferentes grupos humanos es de vital importancia”¹⁹.

La primera premisa fue el respeto por la personalidad del individuo y su derecho a desarrollarse plenamente como miembro de su respectiva sociedad Y, en segundo lugar, el respeto por las culturas de los diferentes grupos humanos. Ambas premisas son fundamentales y una Declaración de Derechos debe ser consciente de ello. El reto es que sean compatibles con el respeto al individuo en primer lugar y con el desarrollo del sujeto como miembro de su grupo social en segundo lugar. Algo que no siempre es fácil lograr.

El conocimiento actual sobre el individuo y sus formas de vida nos muestra que la personalidad del individuo viene condicionada por el grupo social al que pertenece. Lógicamente, la personalidad del individuo está desarrollada en la cultura de su sociedad. Por tanto, la Declaración de Derechos debería tener presente este argumento. Al reconocer derechos de la persona por encima del grupo social en el que vive, puede provocarse un proceso de incomprensión respecto a aquellos modelos de vida y organización que se alejan de lo que son considerados propios del modo de vida occidental.

En este contexto el “Statement” propone dos afirmaciones. En primer lugar, que el individuo realiza su personalidad a través de su cultura, de manera que el respeto por las diferencias individuales implica el respeto por las diferencias entre culturas. En segundo lugar, el respeto por las diferencias entre culturas viene avalado por el hecho científico de que no se ha descubierto ninguna técnica mediante la cual evaluar cualitativamente las culturas.

En definitiva, aquí se refleja claramente la tensión entre los derechos del individuo y la

¹⁹ AMERICAN ANTHROPOLOGIST., “Statement on Human Rights”, vol. 49, n°4, october-december, 1947, pp. 539-543.

necesidad de proteger sus derechos dentro del grupo social al que pertenece. El otro ejemplo que quiero comentar es la jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana. Sus tribunales han tenido que pronunciarse en varias ocasiones sobre este conflicto debido sobre todo, a la riqueza y diversidad cultural de su población.

B) Sentencia 523/97 de la Corte Constitucional Colombiana²⁰

La Sentencia 523/97 tiene como objeto tratar el tema de la tortura mediante fuste, que es una práctica del grupo indígena Páez (Colombia) para sancionar conductas. Desde el punto de vista social mayoritario de los derechos humanos se rechazan las penas corporales por atentar contra la dignidad de la persona. En cambio, desde el punto de vista particular de la cultura indígena, esta práctica es considerada como un elemento purificador necesario para que el mismo sujeto a quien se le imputa una falta se sienta liberado.

En este caso, la Corte estima que el sufrimiento que esta pena podría causar al actor, no reviste los niveles de gravedad requeridos para que pueda considerarse como tortura, pues el daño corporal que produce es mínimo. Tampoco podría considerarse como una pena degradante que humille al individuo, porque de acuerdo con los elementos del caso, es una práctica que se realiza normalmente entre los indígenas. El fin de esta práctica no es exponer al individuo al escarmiento público, sino buscar que recupere su lugar en la comunidad.

En la sentencia se cita expresamente lo siguiente: “El reconocimiento constitucional de la diversidad étnica y cultural responde a una nueva visión del Estado, en la que ya no se concibe a la persona humana como un individuo abstracto sino como un sujeto con características particulares, que reivindica para sí su propia conciencia ética. Son claras las tensiones entre reconocimiento de grupos culturales con tradiciones, prácticas y ordenamientos jurídicos diversos y la consagración de derechos fundamentales con pretendida validez universal. Mientras que una mayoría los estima como presupuestos intangibles, necesarios para un entendimiento entre naciones, otros se oponen a la existencia de postulados supraculturales, como una manera de afirmar su diferencia. El Estado tiene que hacer compatible con su deber de preservar la convivencia pacífica dentro de su territorio, garantizando los derechos de sus asociados en tanto ciudadanos, con el reconocimiento de sus necesidades particulares, como miembros de grupos

²⁰ Sentencia 523/97 de la Corte Constitucional Colombiana:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/T-523-97.htm>

culturales distintos”.

Esta sentencia es relevante porque pone de manifiesto la tensión entre los derechos del individuo y los derechos del grupo social al que pertenece. Por tanto, trata cuidadosamente el tema para evitar herir sensibilidades. En el caso de que la pena de muerte hubiera sido considerada como caso de tortura, estaríamos frente a una de las restricciones que justificarían la imposición de la visión mayoritaria frente a la de la comunidad. Con esto quiero explicar que los derechos forman parte de un proyecto cultural entendido en sentido amplio, es necesaria una cierta comprensión del sujeto y a la vez del sujeto en el interior del grupo social al que pertenece. En definitiva, la toma de conciencia de esta tensión es el requisito imprescindible para, posteriormente, pensar en las formas más adecuadas de concretar el contenido de esa coincidencia que, tratándose de derechos humanos, inevitablemente va a tener que conservar un exigente contenido normativo.

En este bloque en primer lugar, se ha realizado una crítica conceptual sobre la titularidad de los derechos humanos universales. En segundo lugar, se ha expuesto una síntesis del proceso evolutivo de los derechos humanos, con especial relevancia en la internacionalización de los derechos. Y por último, un análisis de la tensión entre la universalidad y la diversidad. Estos análisis han sido útiles para demostrar cómo la nota de universalidad de los derechos humanos dista mucho de ser perfecta. A continuación, será tratada la problemática del relativismo cultural en relación con la problemática de la universalidad.

II. EL RELATIVISMO CULTURAL COMO CRÍTICA A LA UNIVERSALIDAD DE LOS DERECHOS

A lo largo del siglo XX se ha producido un proceso de fractura y recomposición de las fronteras culturales. Como consecuencia, hay una gran diversidad cultural. El profesor Rafael de Asís²¹ reconoce dos consecuencias paralelas: por un lado, la comunicación entre culturas y la multiplicación de los nacionalismos, por otro lado, las referencias y reivindicaciones de las identidades culturales locales y tribales. La comunicación entre las culturas y las distintas formas de ver el mundo impulsan nuevas formas de convivencia y con ellas tensiones y conflictos. Las identidades culturales en cambio, provocan problemas relacionados con el lenguaje, los derechos, los dialectos, la autonomía territorial, las políticas de inmigración y un largo etcétera.

Considero oportuno que, previamente al desarrollo del relativismo cultural, sean analizados algunas aclaraciones terminológicas que permitan analizar con más precisión la cuestión del relativismo cultural. En primer lugar el *multiculturalismo*²². Este movimiento reclama los derechos de la colectividad y del grupo social frente a los del individuo. El multiculturalismo nace como una forma de gestionar la diversidad desde el punto de vista del liberalismo. Rafael de Asís diferencia entre el multiculturalismo en sentido descriptivo y el multiculturalismo en sentido normativo. En sentido descriptivo alude a la existencia empírica de varias culturas en una misma sociedad, es decir, a la convivencia de diferentes grupos sociales en un mismo territorio. En sentido normativo considera el multiculturalismo como aquella regulación jurídica que propone modelos de convivencia distintos para cada grupo social.

En reacción al multiculturalismo, nace el *interculturalismo*. La autora María Elósegui²³ afirma que el multiculturalismo reclama el derecho a la propia cultura con una actitud cerrada e intolerante. El resultado del multiculturalismo es la creación de guetos dentro de cada sociedad, lo que produce un aislamiento en la comunidad. El interculturalismo en cambio, es una actitud equilibrada y más respetuosa con los derechos humanos individuales. Defiende la universalidad de los derechos humanos y a la vez, el derecho a la identidad cultural. Como método de integración de la diversidad se utiliza el consenso y el diálogo. Este modelo es además el

²¹ DE ASIS ROIG, R. "Cuestiones de derechos". *Universidad Externado de Colombia, Facultad de Derecho*, 2005, p.65.

²² DE ASIS ROIG, R. "Cuestiones de derechos". *Universidad Externado de Colombia, Facultad de Derecho*, 2005, p.69

²³ ELÓSEGUI ITXASO, M., *El derecho a la identidad cultural en la Europa del siglo XXI*, Eunsa, Navarra, 2012, pp. 25 y ss.

propuesto por el Consejo de Europa a través del libro blanco sobre el diálogo intercultural²⁴.

A efectos de este trabajo, nos interesa especialmente centrarnos en el relativismo cultural. *El relativismo cultural* es considerado como la principal crítica política, social y cultural en oposición a la universalidad de los derechos humanos. A continuación se expondrán varios argumentos a favor del relativismo cultural a través de la teoría de los círculos concéntricos. En primer lugar se expondrá la inconmensurabilidad de las culturas, después la falacia universalista de los derechos humanos y por último las consecuencias.

2.1 Críticas políticas desde la teoría de los círculos concéntricos

La teoría de los círculos concéntricos trata de analizar los principales argumentos que llevan al relativismo cultural a negar de forma sistemática la universalidad de los derechos humanos. Dada la imposibilidad de recoger toda la información al respecto, me apoyaré en los argumentos barajados en la tesis doctoral de Gutiérrez Suárez²⁵ organizados mediante la teoría de los círculos concéntricos. Para Gutiérrez Suárez, la inconmensurabilidad de las culturas forma la médula espinal que construye todo el aparato argumentativo del relativismo cultural contra los derechos humanos. Dada su importancia, esta idea de la inconmensurabilidad de las culturas formará parte del círculo principal, que está unido a dos anillos periféricos. En primer lugar, se encuentra la falacia del discurso de los derechos y, en segundo lugar, las consecuencias en el plano de las culturas no occidentales. Estas tres ideas servirán de apoyo para desarrollar los principales argumentos del relativismo cultural.

²⁴Más información del libro blanco sobre diálogo intercultural:
http://www.coe.int/t/dg4/intercultural/Source/Pub_White_Paper/WhitePaper_ID_SpanishVersion.pdf

²⁵GUTIÉRREZ SUÁREZ, F., “Universalidad de los derechos humanos. Una revisión a sus críticas” Tesis Doctoral, Instituto de derechos humanos Bartolomé de las casas, Getafe, 2001 pp. 339 y ss.

A) La inconmensurabilidad de las culturas

La primera crítica del relativismo cultural es la inconmensurabilidad de las culturas. Esta teoría, está basada en la tesis de la inconmensurabilidad enunciada por Kuhn²⁶. Kuhn consideró esta teoría como el núcleo de la argumentación relativista en contra de cualquier criterio universal, como los derechos humanos, que intente servir de referente para juzgar la corrección moral de instituciones políticas y culturales.

La argumentación de la inconmensurabilidad, se basa en el respeto de la diversidad cultural y de las diferentes formas de vida colectiva. Las culturas son inconmensurables, por ello, no es posible someterlas a un juicio moral universalmente válido. La única solución según Kuhn, es la práctica de la virtud de la tolerancia, es decir, respetar todas las culturas por el hecho de ser diferentes. Esto supondría que dada la infinidad de culturas, ninguna de ellas podría erigirse en juez de las otras, por lo que todas las culturas deberían ser consideradas como igualmente legítimas, válidas y respetables.

El relativismo cultural resalta las diferencias entre las culturas. Cada pueblo, a lo largo de su historia, crea su cultura, sus formas de vida e instituciones propias. Sus propios criterios éticos, políticos y jurídicos le permiten juzgar aquellas conductas socialmente reprochables dentro de su contexto cultural. Por ello, se considera que la moral es relativa y no existen valores superiores. De la idea de relatividad, se desprende que determinados valores puedan ser buenos, malos, verdaderos o falsos dependiendo de la cultura en la que se originan. Lo que puede ser correcto para una cultura, es posible que no lo sea para otra. En resumen, se produce una negación de valores universales que puedan ser comunes a varias sociedades o culturas debido a la inconmensurabilidad de las mismas.

Al no considerar culturas superiores, todas tienen igual valor y deben ser respetadas y toleradas por igual. Esta idea supone abandonar toda idea de supremacía cultural o axiológica. En el fondo de este debate sobre la supremacía axiológica, subyace la idea del debate metaético. El profesor Dorado,²⁷ indica que la metaética trata de abordar la posibilidad o no de demostrar racionalmente si una determinada moral es correcta. Por ejemplo, el multiculturalismo se identifica con las posturas metaéticas *no cognocitivistas*. Esto quiere decir, que según el multiculturalismo, cualquier moral debe ser calificada como subjetiva. Por ello, es imposible hablar de una moral correcta que pueda utilizarse como criterio objetivo de valoración.

²⁶ KUHN, T., *La estructura de las revoluciones científicas*, S.L Fondo de Cultura Económica de España, 2006, pp. 80 y ss.

²⁷ KELSEN, H., *¿Qué es la Justicia?*, Fontarama, Mexico, 1991, pp. 16-26.

Desde el punto de vista del relativismo cultural, a través de una lectura metaética, el punto de partida de la crítica a la universalidad de los derechos humanos se basa en la *constatación empírica del carácter histórico y cultural de la moral*. Afirma por tanto, la subjetividad de los valores y la moral en general. Siguiendo esta línea, Dorado²⁸ plantea que “No hay más que hacer un recorrido por la historia de la humanidad para ver como en determinadas situaciones que hoy podemos considerar como injustas, no planteaban ninguna polémica en otras épocas”.

B) La falacia universalista de los derechos humanos

La segunda crítica impulsada por el relativismo cultural es considerar la idea de la universalidad de los derechos humanos como una falacia. Según Pérez Luño, los relativistas consideran la universalidad como un medio falaz para la *imposición de los valores políticos, económicos y culturales de Occidente*²⁹. Por ello, a efectos de este trabajo, se analizará la universalidad desde el punto de vista cultural, económico y político. También serán expuestos los métodos de imposición de los derechos humanos.

El relativismo cultural considera la universalidad como una manifestación del imperialismo cultural. Se acusa a Occidente por el etnocentrismo y el desmedido imperialismo colonial a lo largo de la historia. El S.XX hizo temblar las bases políticas y sociales del liberalismo, por ello afirman, que frente a la ausencia de una ideología política estable para legitimarse, los derechos humanos fueron los únicos con poder para establecer un cierto consenso. Los derechos humanos son observados como el vehículo legitimador para imponer los valores políticos, económicos y culturales de Occidente.

Desde el punto de vista cultural, el fin de la universalidad es *la integración de las culturas no Occidentales en la cultura Occidental*. Ferrajoli destaca que el objetivo de la universalidad es el reconocimiento global de la titularidad de los derechos liberales, y a su vez, la adhesión moral y política a los valores occidentales.³⁰ Según el relativismo, la idea de universalidad de los derechos forma parte de la estructura de dominación e imposición de un modelo cultural que representa valores eurocéntricos. Critican los derechos humanos porque

²⁸ DORADO PORRAS, J., *Iusnaturalismo y positivismo jurídico: una revisión de los argumentos en defensa del positivismo jurídico*, Dykinson, Instituto Bartolomé de las casas, 2004, p. 25.

²⁹ PEREZ LUÑO, A., “La Universalidad de los derechos humanos”, Universidad de Sevilla, 1998, p. 57.

³⁰ FERRAJOLI, L., “Universalismo de los derechos Fundamentales”, pp. 1135 y ss.

fueron alcanzados mediante procesos colonizadores y hegemónicos. Además, son utilizados como excusa para ejercer una presión moralista desde la que justificar la explotación económica y la hegemonía política. Para la legitimación de la universalidad, tienen en cuenta los indicadores del éxito indudable del sistema liberal en la humanidad. En cambio, no se acude a otros indicadores para valorar el modelo Occidental, como la desigualdad.

Desde el punto de vista político, los relativistas critican la democracia a través del *fundamentalismo democrático*. El fundamentalismo democrático se basa en la creencia de que la regla de las mayorías puede ser válida para justificar cualquier cosa. Según esta teoría cuando en la democracia un partido se alza con el poder, puede llegar a controlar y manipular amplios espacios de poder. Además, amparado por la regla de las mayorías, puede imponer su modelo ideológico con el apoyo de mecanismos democráticos basados en los derechos humanos.

Desde el punto de vista económico, las principales críticas están orientadas al *capitalismo* y a la *desigualdad*. En primer lugar, se critica duramente a las grandes multinacionales que promueven los hábitos de consumo. La necesidad de consumo desmedida deshumaniza a la persona y fomenta valores como el individualismo. El resultado es la pérdida de vínculos con la sociedad y con el grupo social al que se pertenece. En segundo lugar la universalidad sirve de pretexto para encubrir las profundas desigualdades en los distintos estados de la comunidad internacional. En pleno S XXI subsisten enormes diferencias en el desarrollo humano entre los países. Ninguno de los países de América Latina y África se encuentra dentro del bloque calificado como “muy alto” en términos de desarrollo humano que miden logros, en desarrollo de equidad y prosperidad³¹. El mayor desarrollo se encuentra concentrado en los países nórdicos, seguidos por Europa, Canadá y EEUU. Desde la crítica culturalista se destaca que el desarrollo del poder político y económico se concentra en los países occidentales del primer mundo. Se utiliza el discurso falaz de los derechos humanos para ocultar las profundas desigualdades en la aplicación de los derechos. El ejercicio efectivo de los derechos, está determinado principalmente por la forma de distribución de los recursos y el nivel de vida y desarrollo de cada país.

En resumen, desde las posiciones culturalistas se considera que Occidente utiliza como vehículo legitimador de su ideología la universalidad de los derechos humanos. A través de los derechos, trata de imponer su modelo cultural, económico y político ocultando la gran desigualdad que produce en los países menos desarrollados.

La imposición de los derechos humanos se produce a través de dos mecanismos. Por un

³¹ Información al respecto: Datos IDH: <http://www.datosmacro.com/idh>

lado mediante la imposición ideológica como hemos visto y por otro lado mediante la imposición coactiva. La imposición coactiva se materializa a través de mecanismos o medios de disuasión como embargos comerciales, certificaciones en materia de derechos humanos o mediante intervenciones armadas humanitarias. Actualmente es difícil encontrar una ideología política o un régimen de poder que se manifieste contrario a los derechos humanos. Nino argumenta que incluso en los regímenes dictatoriales o autoritarios, de cara al mundo, intentan exteriorizar una imagen favorable a los derechos humanos “Aun los tiranos más desvergonzados se ven en la necesidad de dar alguna justificación de sus actos”³². Prieto Sanchís también lo reafirma cuando asegura que “algunos opinan que hoy importa poco si es ateo o creyente, con tal que se crea en los derechos humanos”³³.

Para la crítica, el problema de esta nueva ideología de los derechos humanos es que tiene por vocación convertir el mundo mediante una especie de cruzada universal. Se advierte que Occidente y en particular EEUU han encontrado en esta idea el principal eje de su acción y de su misión internacional. Bajo el nombre de los derechos humanos se justifican intervenciones bélicas con el nombre de guerras humanitarias o intervenciones armadas humanitarias. Sánchez Rubio indica que el término de guerra humanitaria se trata de una etiqueta utilizada en muchas de las reacciones internacionales en caso de conflicto³⁴. Para justificar todas estas acciones bélicas cuyo denominador común es el empleo de la fuerza, se utiliza el argumento de la protección de los derechos humanos universales.

Walzer justifica, en determinadas ocasiones y bajo ciertas condiciones, las intervenciones humanitarias. Afirma que si las fuerzas dominantes de un Estado se encuentran enzarzadas en violaciones masivas de los derechos humanos, la comunidad internacional debe actuar para la protección de la sociedad civil. Ejemplos claros los encontramos en conflictos bélicos recientes como la guerra de los Balcanes o Irak, ambas se realizaron bajo el telón de los derechos humanos. Pese a que en principio dichas intervenciones *a priori* estarían claramente justificadas, resulta indispensable plantear cuáles son los intereses que subyacen en la intervención de algunos países en estos conflictos.

Autores como Sánchez Rubio, Walzer o Zinn manifiestan que en ningún momento de la

³² NINO, C., *Ética y derechos humanos, un ensayo de fundamentación*, Astrea, Buenos Aires, 1989, p.5

³³ PRIETO SANCHÍS, L., “Notas sobre el origen y la evolución de los derechos humanos”, *Derechos y libertades*, Dykinson, Instituto Bartolomé de las casas, p.37

³⁴ SANCHEZ RUBIO, D., “Reflexiones e imprecisiones en Torno a la Intervención Humanitaria y los Derechos Humanos”, *Relaciones Internacionales*, departamento de filosofía del derecho, de la universidad de Sevilla, 2004, pp.21 y ss

historia se ha realizado una intervención bélica con una única intención real. Destacan que estas razones humanitarias vinculadas a la defensa universal de los derechos humanos no son más que una máscara que encubre intereses. Dichos intereses pueden ser de carácter económico, geoestratégico, geopolítico, razones de seguridad nacional o incluso motivos religiosos. Un ejemplo claro según el profesor Zinn³⁵, fue la intervención en Irak por parte de Estados Unidos. El argumento principal fue que Sadan Husein era un peligro para la paz mundial por la posibilidad de que contara con armas de destrucción masiva. En cambio existieron intereses económicos como el control de las fuentes de hidrocarburos, las cuales se encuentran mayoritariamente en oriente medio (hasta un 75% de las reservas mundiales).

Por tanto, la imposición de los derechos humanos, no solamente se produce mediante la imposición ideológica. En ocasiones, también se produce a través de métodos coercitivos como embargos económicos o intervenciones bélicas humanitarias. Desde el relativismo, se critica que en las intervenciones bajo el pretexto de los derechos humanos subyacen intereses ocultos. Por ello, desde el relativismo se considera a los derechos humanos como un vehículo legitimador de los intereses partidistas de las potencias Occidentales.

C) Críticas a los efectos o consecuencias de la imposición universal de los derechos humanos

Finalmente la tercera crítica impulsada desde el relativismo cultural, se centra en los efectos o consecuencias que acarrea la imposición de la idea de universalidad de los derechos sobre culturas no Occidentales. Según Ferrajoli, el ideal de la universalidad desconoce, oculta y devalúa las tradiciones de las personas y de los pueblos de las distintas culturas por considerarlas irrelevantes e inferiores³⁶. Según Gutiérrez Suarez son varias las consecuencias³⁷.

La primera consecuencia, como afirma Gutiérrez Suárez, es el fomento del *individualismo*. Desde el relativismo afirman que la cultura ha quedado reducida a un simple bien de consumo y se devalúan conceptos como la patria y la sociedad. En cambio, se fomenta el individualismo, lo que genera la ruptura y la disolución de los lazos sociales. La ideología de los derechos humanos es el arma central de destrucción de la identidad de los pueblos, legitimando

³⁵ ZINH, H, *Sobre la guerra. La paz como imperativo moral*, Debate, España, 2007, pp. 131 y ss

³⁶ FERRAJOLI, L., “Universalismo de los derechos Fundamentales”, Universidad Nacional Autónoma de México, Vol XLI, nº122, 2008, p.1135 y ss.

³⁷ Las consecuencias van a ser desarrolladas conforme a la crítica de Gutiérrez Suarez; vid. GUTIÉRREZ SUÁREZ, F., “Universalidad de los derechos humanos. Una revisión a sus críticas” Tesis Doctoral, Instituto de derechos humanos Bartolomé de las casas, Getafe, 2001 p. 365

la desaparición progresiva de las etnias y culturas. El aislamiento del individuo en sus condiciones sociales y culturales produce que el ser humano se vacíe. De este modo queda relegado únicamente como un ser abstracto, un ser despojado de sus lazos a la comunidad. Para el relativismo cultural, el resultado de la homogenización es la creación de una única cultura occidental.

La segunda consecuencia es la *pérdida de la identidad cultural*. La globalización, provoca la desaparición de las culturas cuantitativamente minoritarias o menos poderosas. Con ello se produce el dominio de unas culturas sobre otras y el afianzamiento de una cultura global. Dicha cultura global, se corresponden con un modelo hegemónico y etnocentrista, responsable de la identidad de los individuos.

La tercera consecuencia es el fomento del *liberalismo*. Otro de los efectos negativos de la universalidad es la utilización de los derechos humanos como herramienta del pensamiento liberal. Se critica que mediante el liberalismo se pierden importantes bienes como la fraternidad o la solidaridad, que solo pueden ser proporcionados por una comunidad unida. Dworkin señala que, por un lado, las culturas y sus manifestaciones deben ceñirse a la esfera privada, donde el individuo tiene una autonomía plena para escoger sus proyectos de vida. Por otro lado, en la esfera pública deben respetarse los principios de justicia y la no manifestación de estos proyectos³⁸.

La cuarta consecuencia es la *presión internacional*. En un mundo globalizado, en el que las economías son cada día más interdependientes, las sanciones económicas se encuentran al orden del día. Las principales potencias de Occidente utilizan sus métodos de presión para que un gobierno cambie o se abstenga de llevar a cabo una determinada conducta en relación con los derechos humanos. Las sanciones económicas, en concreto, se materializan en forma de bloqueos económicos o embargos comerciales. Estas provocan efectos muy negativos para las economías de los países afectados, dado que se trata de economías vinculadas a la exportación de productos agrícolas, materias primas y recursos naturales. Los ingresos de estos países menos desarrollados, provienen mayoritariamente de las exportaciones de materias primas. Por ello, las decisiones en estos países, son muy fáciles de controlar. Estas acciones económicas en el nombre de la universalidad de los derechos humanos representan la ruina en su economía. En la práctica, se produce el hambre y la muerte para miles de civiles inocentes, mientras que sus repercusiones son escasas o nulas para los gobernantes, sobre quien realmente debería de recaer esta presión.

En resumen, la imposición universal de los derechos humanos lleva implícito la

³⁸ DWOKIN, R., *La comunidad liberal*, Siglo del hombre editores, Universidad de los Andes, 1996, p. 26

asimilación de los valores occidentales. A través del liberalismo se fomenta el individualismo en la sociedad, perdiendo los lazos de fraternidad implícitos en las sociedades. La universalidad también provoca la pérdida de la identidad cultural mediante la imposición de una única cultura globalizada que tiende a extinguir a las minorías. Por último, la presión internacional castiga a aquellos países que incumplen los derechos humanos mediante embargos comerciales y sanciones económicas que perjudican a las débiles economías y repercuten directamente sobre los ciudadanos.

En este segundo bloque se han abordado las tesis relativistas desde el punto de vista de la teoría de los círculos concéntricos. A través de la inconmensurabilidad de las culturas, la falacia universalista y sus consecuencias, han sido expuestos los argumentos bajo los cuales el relativismo rechaza el modelo occidental de la universalidad. Pese a que la argumentación en ocasiones resulte demasiado subjetiva y no llegue a ser sólida, bien es cierto que hay críticas relevantes. El etnocentrismo, las guerras humanitarias o la crítica al capitalismo, son de gran relevancia para entender sus reivindicaciones políticas, sociales y culturales. A continuación se abordará el conflicto de la universalidad desde una nueva perspectiva. Un nuevo modelo de consenso que universalice aquellos valores comunes.

III. UNA ESTRATEGIA DE MÍNIMOS PARA COMPATIBILIZAR UNIVERSALIDAD Y DIVERSIDAD

El objetivo de este bloque es buscar una solución al conflicto de la universalidad. A continuación, se tratará de encontrar un proyecto normativo con alcance universal que englobe tanto la universalidad como la diversidad.

En primer lugar, un discurso que promueva la universalidad no puede renunciar a su naturaleza moral. Al promover la universalidad, ya estamos aplicando una determinada forma de entender la moral. Todos los proyectos morales que buscan englobar categorías de derechos están influenciados por una determinada concepción del bien y del mal. Por ello, a la hora de realizar un proyecto normativo, estamos expresando opciones y preferencias que no coincidirán con las visiones expresadas en otros proyectos. Sin duda, hay que tener en cuenta que dicho proyecto se verá influido por el factor humano y por el contexto social que lo rodee.

Taylor señala que el individuo es el protagonista de cualquier proyecto moral, no porque sea el afectado del mismo, sino porque es él quien lo ha elaborado e indica las opciones y preferencias de ese texto normativo³⁹. Este proyecto se presenta como universal, es la expresión de lo correcto y de lo incorrecto que pretende ser asumido de forma universal. A su vez, dicho proyecto se ve limitado por la influencia de la diversidad, la pluralidad y por diferentes proyectos de vida. Es necesario valorar al individuo, pero también valorarlo como parte del grupo social al que pertenece, los derechos del grupo son por tanto imprescindibles. La diversidad es un dato fundamental en la sociedad. Por ello, lo primero que debemos hacer es reconocer su realidad y posteriormente, valorar el sentido de las diferentes propuestas en virtud de sus contenidos. En un mundo ampliamente democrático, hay unas exigencias mínimas que deben ser respetadas, así pues, el reto principal del proyecto es la gestión de la diversidad. Javier de Lucas, propone como solución acomodar la diversidad en los contextos constitucionales, de manera que no se pongan en peligro las siguientes premisas. Por un lado, los principios básicos de la legitimidad democrática. Por otro lado, las condiciones trascendentales de la sociedad política, que consistirán en establecer lo que es común con carácter imprescindible⁴⁰.

A la hora de gestionar la diversidad habrá que incluir propuestas incluso de las posturas más extremas. Habrá que analizar qué ideas del relativismo cultural pueden ser compatibles con la universalidad. Por ejemplo, será muy difícil incluir la teoría de la inconmensurabilidad

³⁹TAYLOR, CH., *La ética de la autenticidad*, trad. De P. Carbajosa Pérez, Praidós, Barcelona, 1994, pp. 67 y ss.

⁴⁰DE LUCAS MARTÍN, J., "Derechos humanos y diversidad: nuevos desafíos para las sociedades plurales" Coord. Ruiz Vieytez, E., Alberdania, 2008, pp. 61-74.

culturas. No podemos afirmar que diversidad sea igualdad. No es lícito moralmente aceptar de manera incondicional toda variedad de vida solo por el solo hecho de ser diferente. Teniendo en cuenta esta teoría, nos sería imposible realizar juicios de valor respecto del contenido que ha de universalizarse. La aceptación del relativismo cultural, estará directamente vinculada con la medida en que respete y garantice unos límites establecidos en el proyecto normativo.

3.1 La estrategia de mínimos: la posible solución al conflicto de la universalidad

La estrategia de mínimos es la solución al conflicto de la universalidad que propone Ansuátegui⁴¹. Esta visión trata cuidadosamente la diversidad en un proyecto normativo con alcance universal. El objetivo es la universalización de aquellos contenidos mínimos que permitan consenso en la comunidad internacional.

El proyecto normativo estaría formado por una serie de derechos universales y, a su vez, estaría marcado profundamente por la diversidad. Este proyecto se denominaría estrategia de mínimos. La fundamentación de este sistema se basa en identificar aquellos contenidos morales que pudieran constituir un mínimo moral común compartido. Dichos contenidos constituirían el núcleo de lo universalizable y deberían satisfacer dos condiciones. Por un lado, identificar aquellas dimensiones morales sin las cuales no podríamos seguir hablando de derechos y los elementos básicos que nos permiten reconocerlos como tales. Por otro lado, exigir que éstos tuvieran suficiente importancia y peso moral, como para ser reconocidos como fundamentales y por tanto dignos y merecedores de respeto. Esta estrategia permitiría conjugar las exigencias conceptuales del discurso de la universalidad de los derechos con la existencia de plurales y diversas concepciones morales y culturales.

Una vez determinado el mínimo moral aplicable, debemos centrarnos en el contenido. Por ello, vamos a proceder a señalar aquellas circunstancias que pudiéramos considerar amenazadoras y agresivas para los derechos. El autor Allen Buchanan⁴² ha señalado que hablar de derechos humanos implica asumir tres condiciones. La primera tiene que ver con *la afirmación de la igualdad de consideración*. Toda persona vale lo mismo y esta igualdad constituye la base del valor moral de cada uno. Deben darse las condiciones necesarias para que

⁴¹ ANSUÁTEGUI, F., *Historia de los derechos fundamentales*, coord. por Francisco Javier Ansuátegui Roig, José Manuel Rodríguez Uribes, Gregorio Peces-Barba, Eusebio Fernández García, Dykinson, Vol. 4, Tomo 4, 2013, pp 104 y ss.

⁴² BUCHANAN, A., “Diritti umani: i limiti del ragionamento filosofico”, *Ragion Pratica*, Il mulino, 2009, pp.46 y ss.

todas puedan en igualdad de condiciones disfrutar de una vida digna. En segundo lugar, está *la afirmación de la amenaza standard*. Hay acciones u omisiones de los que las personas pueden ser sujetos pasivos y que comprometen seriamente sus oportunidades de vivir una vida digna. Por último, hace referencia a *la respuesta institucional*. Hay instituciones y prácticas sociales, aceptables desde el punto de vista moral, que presentan una evidente capacidad para reducir las amenazas standard.

Lógicamente, la identificación del mínimo es una tarea difícil y exigente desde el punto de vista moral. Se trata de identificar contenidos, afirmaciones, valores y principios comúnmente aceptados. Al mismo tiempo, hay que compatibilizar la universalidad de los derechos humanos y la diversidad. La compatibilidad no siempre será posible y será necesario hacer concesiones desde ambos puntos de vista.

Rafael de Asís considera que, a la hora de gestionar la diversidad, la tesis relativistas deben situarse en un segundo plano debido a su carácter extremista. “Es consecuencia de la discusión racional sobre el significado de las diferentes teorías, con lo que en esa discusión, el argumento de la tradición, o cualquier otro que trate de justificar una práctica apelando únicamente a la cultura, no parece tener cabida, al menos en un primer momento en el que se discute sobre la bondad de la práctica. Esto no significa que la dimensión social carezca de relevancia en el ámbito de la teoría de los derechos, sino más bien, que toda proposición normativa, debe justificarse en términos de razones”⁴³.

Javier de Lucas⁴⁴ también se sitúa bastante escéptico con la multitud de culturas y la inabarcable diversidad. Le preocupa que asumir tantos puntos de vista como diversidades existentes, suponga diluir la idea de derechos. Reconoce, que los derechos humanos constituyen un límite del pluralismo y afirma que existen diversas culturas con las que es necesario llegar a un acuerdo común de valores. Sin embargo, considera inviable aceptar como jurídicamente protegible todo lo que cada uno de esas culturas defiende como bienes valiosos. El autor incide en la idea de que existe una necesidad de mantener los derechos humanos como contenido que no se pueda relativizar.

Por último, volviendo a la idea de la internacionalización de los derechos, es importante reivindicar la necesidad de una verdadera autoridad que obligue al cumplimiento de los derechos. Javier de Lucas indica hay que marcar la línea que separa el consenso del compromiso.

⁴³ DE ASÍS, ROIG, R “Derechos humanos: integración y diferenciación” *Revista de Ciencias Sociales*, Número 63, 2013, p.49.

⁴⁴ DE LUCAS MARTÍN, J., “¿Elogio de Babel? Sobre las dificultades del Derecho frente al proyecto intercultural” *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, Univ. de Granada, 1994, pp. 15-39.

Los Pactos y Convenios Internacionales en materia de derechos humanos son fruto del consenso, sin embargo, es necesario el compromiso al cumplimiento de los derechos humanos en todos los países. Lo que otorgaría verdadera seguridad jurídica es una autoridad soberana de orden universal capaz de respaldarla e imponerla eficazmente.

Ansuátegui finaliza el proyecto normativo indicando que el mínimo universalizable implica una determinada concepción del sujeto. Al individuo debe serle reconocido su valor y autonomía. También deben serle reconocidas las relaciones entre el individuo y la sociedad, es decir, entre el sujeto y el grupo social al que pertenece.

Por último, en el tercer bloque, a través de la estrategia de mínimos se ha tratado de elaborar una solución al conflicto de la universalidad. Tratar de corregir los defectos de la universalidad de los derechos humanos mediante un proyecto normativo que englobe mejor la diversidad y la pluralidad cultural. No es sencillo tener en cuenta los requerimientos de la multitud de diversidades, pero hay que realizar un esfuerzo para encontrar a través de una estrategia de mínimos, aquellos puntos clave tanto morales como conceptuales que sirvan de conexión y acuerdo.

IV. CONCLUSIONES

En un mundo donde la diversidad es la nota característica, se pone en duda la utilidad de un modelo de valores universales. La universalidad se enfrenta directamente con la multiplicación de códigos normativos, culturas y tradiciones. El análisis de la nota de universalidad a través de diferentes autores, ha puesto de relieve las inconsistencias y las vulnerabilidades de la universalidad de los derechos humanos. El pilar fundamental de la crítica se ha basado en la tensión entre la universalidad y la diversidad. La dificultad radica en compatibilizar los derechos del individuo y a la vez los derechos del grupo en el que se desarrolla como ser humano.

Para comprender la diversidad ha sido necesario analizar la principal crítica a la universalidad, el relativismo cultural. A través de la inconmensurabilidad de las culturas, los relativistas ponen de manifiesto la multitud de culturas y la imposibilidad de realizar juicios de valor sobre ellas. Consideran que los derechos humanos son construcciones occidentales que sirven como vehículo legitimador de la cultura predominante. Además, observan los derechos humanos como un medio para imponer el modelo político, económico y social de Estados Unidos y Europa. También critican la imposición de los derechos humanos a través de embargos comerciales, bloqueos económicos o incluso mediante guerras humanitarias. Sin duda, el análisis de todas estas reivindicaciones ha resultado de gran interés para comprender puntos de vista no occidentales.

Ha quedado demostrada la necesidad de un nuevo consenso que permita englobar las reivindicaciones de todos los grupos sociales posibles. La nota de universalidad debe integrar la mayor diversidad. Por ello, la estrategia de mínimos resulta una buena propuesta normativa de futuro para universalizar unos valores mínimos. La relevancia de los derechos humanos es hoy en día, más importante que nunca. Ante la vulneración sistemática de los derechos en muchos lugares del planeta, es necesario el establecimiento de unas garantías jurídicas universales. Esto conlleva la unanimidad en la titularidad de todos los sujetos de derechos, así como la creación de una autoridad universal que vele por su cumplimiento. Las medidas coactivas para la imposición de los derechos humanos tienen que estar dirigidas a los dirigentes. Ya que a través de embargos comerciales y bloqueos económicos, únicamente se produce la ruina y la miseria de la población civil.

V. BIBLIOGRAFÍA

AMERICAN ANTHROPOLOGIST., “Statement on Human Rights”, vol. 49, nº4, october-december, 1947, pp. 539-543.

ANSUÁTEGUI, F., *Historia de los derechos fundamentales*, coord. por Francisco Javier Ansuátegui Roig, José Manuel Rodríguez Uribes, Gregorio Peces-Barba, Eusebio Fernández García, Dykinson, Vol. 4, Tomo 4, 2013, pp. 90-110.

BUCHANAN, A., “Diritti umani: i limiti del ragionamento filosofico”, *Ragione Pratica*, Il mulino, Italia, 2009, p. 46.

CASSESE, A., *Los derechos humanos en el mundo contemporáneo*, trad. De A. Pentimalli y B.Ribera, Ariel, Barcelona, 1991, pp. 61-65

CÓRDOVA VIANELLO, L y SALAZAR UGARTE, P., *Repensar a Bobbio*, Siglo Veintiuno Editores, México, 2005, p. 61.

DE ASIS ROIG, R., “Cuestiones de derechos”, *Universidad Externado de Colombia, Facultad de Derecho*, 2005, pp. 65-69.

DE ASÍS ROIG, R., “Derechos humanos: integración y diferenciación” *Revista de Ciencias Sociales*, Número 63, 2013, p. 49.

DE LUCAS MARTÍN, J., “¿Elogio de Babel? Sobre las dificultades del Derecho frente al proyecto intercultural” *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, Univ. de Granada, 1994, pp. 15-39.

DE LUCAS MARTÍN, J., “Derechos humanos y diversidad: nuevos desafíos para las sociedades plurales” *Coord. Ruiz Vieytez, E., Alberdania*, 2008, pp. 61-74.

DE LUCAS MARTIN, J., “Para una discusión de la nota de universalidad de los derechos a propósito de la crítica del relativismo ético y cultural”, *Derechos y Libertades: revista del Instituto Bartolomé de las Casas*, 1994, pp. 260-301.

DORADO PORRAS, J., *Iusnaturalismo y positivismo jurídico: una revisión de los argumentos en defensa del positivismo jurídico*, Dykinson, Instituto Bartolomé de las casas, 2004, p. 25.

DWOKIN, R., *La comunidad liberal*, Siglo del hombre editores, Universidad de los Andes, 1996, p. 26.

ELÓSEGUI ITXASO, M., *El derecho a la identidad cultural en la Europa del siglo XXI*, Eunsa, Navarra, 2012, pp. 25-30.

FERRAJOLI, L., “Universalismo de los derechos Fundamentales”, *Universidad Nacional Autónoma de México*, Vol XLI, nº122, 2008, pp. 1135-1136

FLECHA ANDRÉS, J., *Congreso Internacional Los derechos humanos en Europa. A los 60 años de la Declaración Universal de derechos humanos*, Instituto de Estudios Europeos y Derechos Humanos, Salamanca, 2009, pp. 232-234.

GUTIÉRREZ SUÁREZ, F., “Universalidad de los derechos humanos. Una revisión a sus críticas” *Tesis Doctoral*, Instituto de derechos humanos Bartolomé de las casas, Getafe, 2001, pp. 339-366.

IHERING, R., *La lucha por el derecho*, Comares, Madrid, 2016, p. 56.

KELSEN, H., *¿Qué es la Justicia?*, Fontarama, México, 1991, pp. 16-26.

KRIELE, M., “L’universalità dei diritti dell’uomo”, *Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto*, LXIV, n°4, 1992, pp. 3-4.

KUHN, T., *La estructura de las revoluciones científicas*, Fondo de Cultura Económica de España, 2006, p. 80.

LAPORTA, F. “Sobre el concepto de derechos humanos”, *Doxa*, n°4, Universidad de Alicante, Área de Filosofía del Derecho, 1987, p. 53.

NINO, C., *Ética y derechos humanos, un ensayo de fundamentación*, Astrea, Buenos Aires, 1989, p. 5.

PECES-BARBA., “La universalidad de los derechos humanos”. *Doxa*, n° 15, Universidad de Alicante, Área de Filosofía del Derecho, 1994, pp. 29-30.

PEREZ LUÑO, A., “La Universalidad de los derechos humanos”, Universidad de Sevilla, 1998, p. 57.

PRIETO SANCHÍS, L., “Estudios sobre derechos fundamentales” *Derechos y libertades*, Revista del Instituto Bartolomé de las Casas, Debate, Madrid, 1990, pp. 81-82.

PRIETO SANCHÍS, L., “Notas sobre el origen y la evolución de los derechos humanos”, *Derechos y libertades*, Dykinson, Instituto Bartolomé de las casas, p. 37

SANCHEZ RUBIO, D., “Reflexiones e imprecisiones en Torno a la Intervención Humanitaria y los Derechos Humanos”, *Relaciones Internacionales*, departamento de filosofía del derecho de la universidad de Sevilla, 2004, p. 21.

TAYLOR, CH., *La ética de la autenticidad*, trad. De P. Carbajosa Pérez, Praidós, Barcelona, 1994, p. 67.

WALZER, M., *Las esferas de la justicia*, S.L Fondo de cultura económica de España, Madrid, 1993, p. 136.

ZINH, H, *Sobre la guerra. La paz como imperativo moral*, Debate, España, 2007, pp. 131-135.

Páginas Web

Naciones Unidas, *Conferencia Mundial de derechos humanos*, Viena, 14- 25 de junio de 1993; disponible en : <http://www.un.org/es/development/devagenda/humanrights.shtml>

Datos *IDH*; disponibles en: <http://www.datosmacro.com/idh>

Sentencia 523/97 de la Corte Constitucional Colombiana; disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/T-523-97.htm>

